

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia:</b>	222
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2021 00061 00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
<b>Solicitantes:</b>	WILSON FERNEY GALEANO MONSALVE C.C. 1.037.600.762 SANDRA MARIA QUINTERO C.C. 43.589.900
<b>Tema:</b>	SENTENCIA DIVORCIO.

**ASUNTO**

Es procedente resolver de fondo la demanda de **DIVORCIO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los **WILSON FERNEY GALEANO MONSALVE** y **SANDRA MARIA QUINTERO** a través de apoderado judicial.

**ANTECEDENTES**

1

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **WILSON FERNEY GALEANO MONSALVE** y **SANDRA MARIA QUINTERO**, contrajeron matrimonio civil el 23 de abril de 2018 en la Notaría Cuarta (4°) del círculo de Medellín – Antioquia, registrado bajo el Indicativo Serial **N.º 06944934** de la misma notaría, de dicha unión no se procrearon hijos.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete divorcio de su matrimonio aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

- 1) << Los cónyuges hemos decidido solicitar el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
- 2) Los desposados nombrados, hemos decidido en forma conjunta poner fin a la relación matrimonial y con fundamento en la ley 962, artículo 34 y decreto reglamentario

4436, ambos del año 2005, por intermedio de este profesional estamos presentando la respectiva solicitud de divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo, así como el documento contentivo de los acuerdos de pareja.

- 3) *Manifestamos que no celebramos capitulaciones y deseamos liquidar la sociedad conyugal conformada entre nosotros por razón del matrimonio civil.*
- 4) *Esta liquidación se hará en ceros, por no existir activo, ni pasivo, dentro de la sociedad conyugal, de acuerdo al artículo 34 de la ley 962 del año 2005.*
- 5) *Cada uno de nosotros atenderá los gastos que demanden nuestro sustento con recursos económicos propios.*
- 6) *La cónyuge a la fecha manifestó que no me encuentro en estado de embarazo*
- 7) *Fijaremos nuestras residencias en forma separada de acuerdo a nuestros propios intereses.*
- 8) *Respetaremos mutuamente nuestras vidas privadas, así como también respeto a nuestras familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social. >>*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se inadmitió mediante auto de fecha 02 de junio de 2021; se allegó memorial de subsanación de la demanda el 11 de junio de 2021, admitiéndose por auto del 19 de julio de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

2

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que, una vez revisado por el despacho, se advierte que

se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en lo pertinente para este proceso, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial **N.º 06944934**, en el que se lee que los señores **WILSON FERNEY GALEANO MONSALVE** y **SANDRA MARIA QUINTERO** contrajeron matrimonio civil el 23 de abril de 2018, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO** por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por **MUTUO ACUERDO** de las partes, del matrimonio contraído entre **WILSON FERNEY GALEANO MONSALVE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.600.762 y **SANDRA MARIA QUINTERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 43.589.900, celebrado el día 23 de abril de 2018, acto registrado en el Indicativo Serial **N.º 06944934** de la Notaría Cuarta (4º) del círculo de Medellín – Antioquia.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre **WILSON FERNEY GALEANO MONSALVE** y **SANDRA MARIA QUINTERO**, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO: APROBAR** el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges **WILSON FERNEY GALEANO MONSALVE** y **SANDRA MARIA QUINTERO**, que se concreta en lo pertinente para este proceso en lo siguiente:

*Cada uno de nosotros atenderá los gastos que demanden nuestro sustento con recursos económicos propios.*

*Fijaremos nuestras residencias en forma separada de acuerdo a nuestros propios intereses.*

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el indicativo serial **N.º 06944934** del Libro de Matrimonios de la Notaría Cuarta (4º) del círculo de Medellín –

Antioquia, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

vdg

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**763eca79cbdeb17c1168415557802f10435e9169ec4e5d1c235fcf0de0513649**

Documento generado en 29/09/2021 09:32:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4